



MONTALVO CUBAS SEGUNDO TORIBIO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

R.U. 800649



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE
CONSOLIDACIÓN DE BENEFICIOS
SOCIALES.**

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Partido Nacional Perú Libre, a iniciativa del Congresista **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS** ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 688, LEY DE CONSOLIDACIÓN
DE BENEFICIOS SOCIALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 1 del Decreto Legislativo 688 Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, con la finalidad de precisar a los beneficiarios del trabajador con vínculo de parentesco por consanguinidad.

Artículo 2. Modifícase el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

"Artículo 1. El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 326 del Código Civil y de los descendientes; solo a falta de éstos corresponde a los ascendientes, **hermanos menores y mayores de edad.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Vigencia de la Ley.

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Derogatoria.

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, 28 de febrero del 2021.


.....
SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

[Signature]
Sergio Quispe

[Signature]
Waldemar Carrón

[Signature]
Vivian P.C.

[Large signature]
Canciller

[Signature]
ALEX FIGUEROA

[Signature]
FLAVIO CAJAZ HANAY

[Signature]
Pastor Davila A

[Signature]
Margarita Alvarez



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **marzo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 1462/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

2.1.1 El artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado protege a la familia.

2.1.2 El artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que todos tienen derecho a la protección de la salud.

2.1.3 El artículo 9 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos los accesos equitativos a los servicios de salud.

2.1.4 El artículo 10 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social.

2.1.5 El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que el trabajo es un deber y un derecho, siendo base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

2.1.6 El artículo 23 de la Constitución Política del Perú señala que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

2.1.7 El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019, que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, que regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada a un seguro de vida a cargo del empleador, a partir del inicio de la relación laboral.

2.1.8 El artículo 321 del Código Civil señala que, el menaje ordinario del hogar no comprende:

1. Los vestidos y objetos de uso personal.
2. El dinero.
3. Los títulos valores y otros documentos de carácter patrimonial.
4. Las joyas.
5. Las medallas, condecoraciones, diplomas y otras distinciones.
6. Las armas.
7. Los instrumentos de uso profesional u ocupacional.
8. Las colecciones artísticas o científicas.
9. Los bienes culturales-históricos.
10. Los libros, archivos y sus contenedores.

11. Los vehículos motorizados.

12. En general, los objetos que no son de uso doméstico.

2.1.9 El artículo 326 del Código Civil establece que, la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

2.1.10 El artículo 660 del Código Civil señala que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

2.1.11 El artículo 816 del Código Civil establece que son herederos de primer orden, los hijos, y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

2.2. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa se orienta a que los herederos legales beneficiarios del Decreto Legislativo N° 688 Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, conocido también como Seguro Vida Ley, reciban la suma asegurada a su fallecimiento del trabajador, conforme dispone el artículo 816 del Código Civil respetando el orden sucesorio que viene a ser una jerarquía preferencial.

En el derecho de sucesiones, la calidad de heredero se encuentra sustentada en la vocación hereditaria (*vocatio hereditatis*). Al morir una persona, es común que los parientes que le sobrevivan quieran o crean que tienen derechos a heredarlo, pero ¿quién tiene derecho a heredar al causante (*de cuius*)? Como decimos usualmente, al tratar este tema, tendrá derecho a heredar aquella persona que sea la "llamada a suceder al causante", esto es, aquella que tenga vocación hereditaria respecto a aquel.¹

La existencia jurídica de una persona física termina con la muerte, ya sea por el hecho de la muerte misma o como efecto consecuente de la declaración judicial de muerte presunta. Correlativamente, debe señalarse un segundo efecto producido por la muerte de una persona física, nos referimos a la apertura del proceso sucesorio del

¹ La vocación hereditaria en el Derecho Sucesorio Peruano, Emilia Bustamante Oyague: Versión corregida del artículo «La *vocatio hereditatis* como sustento del título sucesorio». Publicado en: Revista de la Corte Superior de Justicia de Lima. Edición Especial. Año 1, Nro.1. Lima, Editorial Alternativas, diciembre de 2003, pp.145-162. La finalización de la redacción del presente artículo fue en septiembre de 2005.

fallecido a favor de determinadas personas, conocidas como sus sucesores hereditarios.²

Al respecto, téngase en cuenta que se entiende por sucesión hereditaria la sustitución que opera a consecuencia de la muerte de una persona, por la cual otra u otras personas asumen los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de las que aquella era titular. Más que un proceso de adquisición por causa de muerte, se trata aquí de una sustitución de titulares, porque quienes suceden al causante pasan a ocupar su lugar, asumiendo la posición jurídica que detentaba aquél en relación con los derechos u obligaciones que sean de naturaleza transmisible por sucesión hereditaria.³

Cualquier esquema básico de análisis del proceso hereditario debe comprender: al causante, los sucesores o causahabientes, la herencia y el título hereditario. La noción-eje que une todos estos conceptos es la *vocatio hereditatis*.⁴

En virtud del artículo 660° de nuestro Código Civil se tiene que «desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores». Con la muerte del causante se origina la sucesión entendida como la transmisión patrimonial por causa de muerte.⁵

En este orden de ideas el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, establece que el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.⁶

El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes, solo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de (18) años.⁷

El segundo párrafo de esta disposición se mantiene vigente desde el año 1991, año que entró en vigencia el Decreto Legislativo 688, beneficiando a falta de cónyuge o conviviente y de los descendientes (hijos, nietos, bisnietos), a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años; excluyendo a los hermanos mayores de edad. No habiendo tomado en cuenta que los hermanos que han adquirido su mayoría de edad, son ciudadanos que recién se integran a la sociedad y que en su mayoría no han logrado obtener un oficio u profesión, para que se puedan sostener de manera independiente. Así como tampoco han tomado en cuenta que los hermanos que han adquirido la mayoría de edad, y que subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobado, valga la redundancia o que estén siguiendo una profesión u oficio, a quienes se deben considerar como beneficiarios del Seguro Vida Ley juntamente con los ascendientes (padres) del causante, para que puedan subsistir y culminar exitosamente su oficio o profesión, así como sirva de un apoyo económico para los hermanos mayores de edad que tienen incapacidad física o mental.

² *Ibidem*, p. 124.

³ *Ibidem*, p.124.

⁴ *Ibidem*, p. 124.

⁵ *Ibidem*, p. 125.

⁶ Artículo 1 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 044-2019.

⁷ *Ibidem*, p. 2.

El artículo 816 del Código Civil establece que son herederos de primer orden, los hijos, y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.⁸ En el caso de los hermanos, el causante tiene vínculo de segundo grado de consanguinidad y se encuentra ubicado en el cuarto orden, quedando claro que si un trabajador que no tiene cónyuge o conviviente e hijos, tienen relación directa de familiaridad con sus padres (ascendiente) y hermanos, por lo que se debe considerar como beneficiarios del seguro vida ley a los hermanos menores y mayores de edad juntamente con los ascendientes (padres).

Conforme se desprende del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, que a falta de cónyuge o conviviente los beneficiarios serán los ascendientes (padres, abuelos) y hermanos menores de dieciocho (18) años; excluyendo a los hermanos mayores de edad en estado de necesidad por incapacidad física o mental debidamente comprobado o que se encuentren siguiendo una profesión u oficio; máxime si se tiene en cuenta que la sola obtención de la mayoría de edad sin contar con un oficio o profesión, no garantiza que el hermano que llega a ser mayor de edad, se integre a la sociedad de forma independiente, por lo que necesita el apoyo de sus padres y hermanos para que logren insertarse a la sociedad una vez culminado su oficio o profesión.

Se debe tener en cuenta que el Seguro Vida Ley busca asegurar al trabajador ante un eventual fallecimiento, otorgando a sus beneficiarios una indemnización por ello, la finalidad del referido beneficio social es que los dependientes del trabajador, no se perjudiquen ante una situación en la cual el trabajador deje de laborar, ya sea por muerte o invalidez total y permanente.

De otro lado el artículo II de la Ley del Contrato de Seguros – Ley N° 29946, señala que el contrato de seguro se rige por los siguientes principios: máxima buena fe, indemnización, mutualidad, interés asegurable, causa adecuada, y que las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado.

Por su lado, el artículo 115° de la Ley del Contrato de Seguro – Ley N° 29946, establece que el seguro de personas recae sobre la vida del asegurado o de un tercero, o sobre la integridad psicofísica o la salud del asegurado. El seguro de personas es individual o grupal. El seguro grupal de personas cubre a los adherentes de un grupo determinado y/o su familia o a las personas a su cargo.

Asimismo, conforme señala el artículo 129 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato del Seguro, establece si al momento del fallecimiento del asegurado no hubiese beneficiario designado o por cualquier causa la designación efectuada se hace ineficaz o queda sin efecto, se entiende que corresponde a los herederos legales. Con respecto a dicho artículo, es preciso señalar que los herederos legales se encuentran conformados por seis órdenes sucesorios, conforme se precisa en el artículo 816 del Código Civil: Primer Orden: Los hijos y demás descendientes; Segundo Orden: los padres y demás ascendientes; Tercer Orden: el cónyuge o conviviente, Cuarto Orden:

⁸ Artículo 816 del Código Civil, Decreto Legislativo N° 295.

los hermanos, Quinto Orden: tíos y sobrinos, y Sexto Orden: primo hermano, sobrino nieto y tío abuelo. Si no hubiera herederos hasta el Sexto Orden de los contemplados en el artículo 816° del Código Civil, entonces los bienes se adjudicarán a la Sociedad de Beneficencia y a falta de ésta a la Junta de Participación Social, quienes son considerados sucesores de acuerdo con el artículo 830° del Código Civil. En el caso del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, conocido como Seguro Vida Ley, el artículo 3 establece: El empleador tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de un (1) año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1 hubiera ejercido su derecho. Es decir, en éste caso si el trabajador no tuviera herederos, el empleador tendrá derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza.

De los anteriormente señalados se puede concluir categóricamente que el Seguro Vida Ley, apunta a proteger a la familia del trabajador cuando deje de laborar, ya sea por muerte o invalidez total o permanente. Precisando que el núcleo familiar se encuentra compuesto por cónyuge o conviviente, hijos, padres y hermanos; precisando, que de este grupo familiar el Seguro Vida Ley considera como beneficiarios a todos los antes indicados, teniendo prioridad por orden sucesorio al cónyuge o conviviente y los descendientes (hijos); sólo a falta de éstos son beneficiarios los ascendientes (padres) y hermanos menores de dieciocho (18) años; valga la redundancia excluyendo a los hermanos mayores de edad en estado de necesidad por incapacidad física o mental debidamente comprobado o que se encuentren siguiendo una profesión u oficio; hermanos mayores de edad que necesitan ser incluidos como beneficiarios del Seguro Vida Ley y no se encuentren abandonados o trunquen sus estudios hasta la culminación de un oficio o profesión. Por lo que es importante modificar el 1 del Decreto Legislativo 688 Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, más conocido como Seguro Vida Ley, incluyendo como beneficiarios a los hermanos mayores de edad, que tendrán derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza juntamente con los ascendientes (padres) del trabajador.

Se deberá tener en cuenta las graves consecuencias en la salud de la población generada por el COVID 19; en ese sentido amerita legislar con urgencia en esta materia, y proteger a la familia, por ser un derecho constitucional amparado en sus artículos 4; 7; 9 y 10 de la Carta Magna vigente. Precisando que debido a la pandemia del Covid 19, en nuestro país hasta el 26 de febrero de 2022, han fallecido en total 210,538 personas⁹, conforme ha señalado el Ministerio de Salud – MINSA, de los cuales probablemente hubieron trabajadores asegurados en el Seguro Vida Ley y que su núcleo familiar conformado en primer lugar por el cónyuge o conviviente y de los descendientes, han sido los beneficiarios y en segundo lugar a falta de éstos se deberán beneficiar con el seguro, los ascendientes (padres) y hermanos menores y mayores de edad, teniendo derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza y a falta de estos últimos conforme dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 688, vencido el plazo de un año de ocurrido el fallecimiento, el empleador tendrá derecho a cobrar el pago del beneficio del Seguro Vida Ley.

⁹ https://covid19.minsa.gob.pe/sala_situacional.asp

Que, asimismo se modifica el artículo 321 del Código Civil, el mismo que por error material fue consignado en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, que con la finalidad de concordar con el sistema jurídico del país sobre la materia se ha realizado la precisión de la norma considerando el artículo 326 del Código Sustantivo, que desarrolla sobre la unión de hecho o comúnmente llamado convivencia, que otorga derechos a los convivientes.

En el Grafico N° 01 que se muestra, se puede evidenciar y corroborar que debido a la pandemia en nuestro país hasta el 06 de febrero han fallecido 210,538 personas, que han afectado a igual número de familias.

Grafico N° 01



Fuente: Ministerio de Salud¹⁰

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa tiene por efecto modificar el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, disponiendo que se incluya como beneficiarios del Seguro Vida Ley a los hermanos menores y mayores de edad del trabajador, que son considerados herederos legales del causante, conforme establece el artículo 816 del Código Civil, y que a falta de cónyuge o conviviente o de descendientes, tendrán derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, juntamente con los ascendientes; no siendo justo que

¹⁰ https://covid19.minsa.gob.pe/sala_situacional.asp

los aportes realizados para el seguro del trabajador, termine beneficiando al empleador conforme establece el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 688, a pesar de contar con familia identificable y que tiene la condición de heredero legal, situaciones que deben ser atendibles.

Esta modificación no afecta la vigencia de norma alguna, ni las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, por el contrario, consolida el rol protector del Estado conforme al mandato constitucional.

Los efectos de la vigencia de la modificación de la norma nacional, modificará el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688 - Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, conocido también como Seguro Vida Ley, conforme se desarrolla en el cuadro comparativo que a continuación se propone:

Cuadro N° 01: Comparación Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales Versus Propuesta Legislativa.

Decreto Legislativo N° 688 – Ley de Consolidación de Beneficios Sociales	Texto del Proyecto de Ley
<p>“Artículo 1. El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de su relación laboral.</p> <p>El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.</p>	<p>Artículo 2. Modificase el artículo 1 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales y cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:</p> <p>“Artículo 1. El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.</p> <p>El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes, solo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores y mayores de edad.</p>

Fuente: Elaboración propia.

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de Ley por su naturaleza y alcances, no genera gasto alguno al tesoro público, porque las compañías aseguradoras, al fallecimiento del trabajador, los

herederos legales en el orden sucesorio establecido en el artículo 816 del Código Civil, tendrán derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, beneficiando a la familia del trabajador en el orden siguiente: Primero: cónyuge o convivientes y descendientes; a falta de los primeros beneficiarios, se considera como beneficiario Segundo: Ascendientes y hermanos menores y mayores de edad; permitiendo de esta manera que el núcleo familiar del trabajador a su fallecimiento sean beneficiados con el monto del beneficio establecido en los incisos a) y b) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688 – Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, es decir tendrán cobertura del seguro que asciende a 16 remuneraciones en caso de fallecimiento natural o 32 remuneraciones en caso de fallecimiento a consecuencia de un accidente. Máxime si se tiene en cuenta que por la pandemia del Covid 19, al 06 de febrero del año en curso, en nuestro país han fallecido 206,984 personas entre los cuales se encuentran asegurados en el Seguro Vida Ley. Lo que nos da, como un indicador a que se debe legislar con urgencia en esta materia, en estricto resguardo del interés de la familia y que debe ser protegido por el Estado, cuyo resultado beneficiara de manera positiva, en la mejora de la calidad de vida de la población beneficiaria del seguro, además de ser un legítimo derecho constitucional, conforme lo provee los artículos 4, 7, 9 y 10 de Constitución Política vigente.

V. RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra relacionada con la Décimo Cuarta Política de Estado denominado "Acceso al empleo pleno, digno y productivo" que establece lo siguiente: "(...) Asimismo nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible",

Así como se encuentra vinculada con la Vigésimo Cuarta política de Estado denominada "Afirmación de un Estado eficiente y transparente" que establece lo siguiente: "Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos.